

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Privación patria potestad - Rad.No.2020-00083-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y acorde con el memorial aportado por la parte actora se tiene que, debe organizarse el expediente digitalizado por cuanto el documento al No.4 data del 2020, así que debe ir al No.2, y de ahí en adelante al hacerse el cambio cambiar los documentos subsiguientes hasta que queden cronológicamente correctos y respecto del memorial aportado se ordenará que se agregue para que obre y conste sin ninguna consideración legal puesto que nada hay por decir, con este no cumple el requerimiento hecho de la citación a los parientes paternos y maternos conforme las indicaciones del artículo 395 de la ley 1564.

Se han hecho sendos requerimientos a la parte actora, sobre el cumplimiento de la carga procesal de citar a los parientes paternos y maternos conforme el contenido el artículo 395 de la ley 1564, sin que a la fecha, a pesar de haber transcurrido una buena cantidad de tiempo, lo haya realizado; por lo que en tal sentido se le requerirá por última vez su cumplimiento concediéndole el término de 30 días, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito del numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso. En virtud de lo expuesto por parte del Despacho, se,

DISPONE:

Primero: Organizar el expediente digitalizado en tanto en cuanto el orden del documento que actualmente en el No.4, le corresponde el No.2, y hecha la modificación ordenar el resto de documentos llevando el orden cronológico correcto.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Agregar para que obre y conste memorial aportado por la togada de la parte actora sin consideración legal alguna acorde a lo expuesto en la providencia.

Tercero: Requerir a la parte actora para que se atempere al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 395 inciso segundo de la ley 1564 acto que deberá hacer en el término de 30 días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de aplicar la figura jurídica de desistimiento tácito del numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso.

Cuarto: Téngase por no surtido el numeral cuarto del auto que abocó la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **008** Hoy **03 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria